



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2022-00169-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA PAOLA ORTIZ JIMENEZ y ANGIE LORENA ARIZA ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAFAEL HUMBERTO ARIZA LOPEZ</b>

DIANA PAOLA ORTIZ JIMENEZ y ANGIE LORENA ARIZA ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva contra RAFAEL HUMBERTO ARIZA LOPEZ, sin embargo, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. Al verificar los hechos y las pretensiones, se observa incongruencia en el valor de las mismas, concretamente en el incremento anual de las cuotas alimentarias (IPC).<sup>1</sup>

2. El título aportado en la demanda es complejo y se estableció el suministro de una muda ropa para cada uno de los beneficiarios como cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre. La parte actora pretende el pago de este concepto, sin embargo, no allega los respectivos soportes que acrediten el pago de estos rubros.

En ese orden, debe indicar detalladamente las cuantías que pretende ejecutar con los respectivos soportes.

Igual situación se presenta con el rubro de gastos escolares, por tanto debe proceder de conformidad.

3. Tal como se indica en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe acreditarse el envío previo por los canales digitales de la demanda al señor RAFAEL HUMBERTO ARIZA LOPEZ.

2014	1,94%	0	300.000
2015	3,70%	11.100	311.100
2016	6,77%	21.061	332.161
2017	5,75%	19.099	351.261
2018	4,09%	14.367	365.627
2019	3,17%	11.590	377.218
2020	3,80%	14.334	391.552
2021	1,61%	6.304	397.856
2022	5,63%	22.399	420.255

1

INCREMENTO IPC



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito  
En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

**CUARTO:** Téngase al abogado HECTOR JULIO TRONCOSO LEON como apoderado judicial de DIANA PAOLA ORTIZ JIMENEZ y ANGIE LORENA ARIZA ORTIZ.

**QUINTO:** Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

La Juez

fmp

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f4cede97d8a2896caeabe577a326d724ac5a0b5d5b643c5449ec8d85dccc8**

Documento generado en 06/05/2022 02:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**